

PARTE CUARTA

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

CAPÍTULO XVIII

PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

§ 114. Caracterización 379

CAPÍTULO XVIII

PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

§ 114. **CARACTERIZACIÓN.** – La ley sindical argentina reconoce dos categorías de personalidad sindical: la inscripta y la gremial.

Al considerar los atributos de la personalidad jurídica sindical con el propósito de determinar la posición que ocupa la asociación profesional reconocida, es necesario demostrar cuál es la realidad que la configura para desempeñar un lugar, entre los sujetos capaces de derecho, dentro del ordenamiento jurídico estatal.

En principio, hemos sostenido que el concepto de personalidad gremial coincide con la realidad constituida por la profesión organizada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en el cual al ser colectivo sindical se lo considera sujeto capaz de derecho. Por tanto, la personalidad sindical nace de las exigencias de la vida profesional y social, y no de un mero recurso de técnica jurídica, puesto que, cuando éste procede a su constitución, para darle vigencia en el mundo del derecho, el fenómeno sindical se había manifestado ya ampliamente en la realidad sociológica donde la asociación profesional adquiere vida y desarrolla su acción¹. Este concepto lo consideramos válido, tanto para la personería simplemente de inscripción, como para la denominada gremial.

No se puede desconocer que los derechos ejercidos por el sindicato deben ser considerados derivados de la

¹ Pérez, B., *La personalidad de las asociaciones profesionales*, p. 9.

capacidad de querer y de obrar de la propia entidad, en defensa de los intereses profesionales en ella representados, para que pueda dar cumplimiento a los fines de su creación².

Ahora bien, la asociación de simple inscripción constituye una entidad de carácter privado, con atribuciones sindicales muy restringidas, puesto que las principales se confieren a las asociaciones con personalidad gremial.

Las asociaciones inscriptas pueden considerarse, en cuanto a su constitución y funcionamiento, como la etapa previa a la existencia de la asociación con personería gremial.

La personalidad gremial es el atributo legal conferido por el Ministerio de Trabajo a la asociación profesional de trabajadores más representativa de la actividad de que se trate, para que asuma la defensa y representación exclusiva de la categoría profesional o rama de la actividad productiva, en el ámbito de su competencia personal y territorial.

La capacidad reconocida por la ley a la personalidad gremial tiene por objeto la representación y defensa de los derechos propios de las asociaciones profesionales. Estos derechos son de diversa índole: profesionales, patrimoniales, previsionales, culturales, etc., de carácter colectivo, porque interesan a toda la categoría profesional representada por la entidad sindical. Siendo de carácter colectivo, es lógico que trasciendan la esfera individual, para proyectarse en el campo del derecho público. Esto se advierte, con mayor claridad, si se tiene en cuenta que la representación ejercida por la personería gremial en defensa de los intereses comprendidos en el ámbito de su actuación, es de carácter institucional y funcional, y por tanto, inconfundible con una representación de derecho privado. Decimos que reviste un carácter institucional porque el sindicato reconocido, al ejercer esa representación, adquiere la capacidad de sujeto de relaciones jurídicas con eficacia obligatoria para los titulares de los intereses representados en la categoría profesio-

² Pérez, B., *La personalidad de las asociaciones profesionales*, p. 10.

nal. Es así porque la personería gremial le confiere a la asociación el ejercicio de una especie de monopolio de toda la categoría profesional y entonces las atribuciones confiadas para la defensa de los derechos sindicales asumen caracteres publicísticos. Esto, claro está, al establecer las condiciones de trabajo para todos los trabajadores comprendidos dentro de la categoría, sanciona la ley de la profesión. Ley obligatoria, que no admite derogación por medio de los contratos individuales de trabajo, salvo el caso, expresamente autorizado, de las condiciones más favorables para los trabajadores, en virtud de que la eficacia normativa del convenio colectivo proviene de una expresión de voluntad superior a las voluntades individuales de los afiliados y además de contener el sindicato pactante una voluntad que él considera pública³.

A esta facultad hay que agregar la de imponer cuotas o contribuciones sindicales a los trabajadores y obligar a los empleadores a actuar como agentes de retención de esos aportes. La facultad de imponer contribuciones obligatorias a todos los trabajadores representados en la categoría profesional, sean o no afiliados, si bien se trata del ejercicio de un derecho establecido en la ley sindical, proviene en su esencia de la soberanía del Estado⁴.

El otorgamiento de la personería gremial inviste al sindicato como persona jurídica de derecho público. No porque forma parte de la organización del Estado, ni tampoco por llegar a revestir los caracteres de un ente o establecimiento público. Se trata simplemente de una persona jurídica pública no estatal, propia de los organismos intermedios, como es el sindicato de estructura corporativa. Y esa investidura le proviene de la ley, pues al otorgarle la personería gremial le confiere el ejercicio de facultades paralegislativas, que por imperio de los principios de derecho público, estuvieron reservadas hasta ahora a los poderes del Estado.

³ Chiarelli, *La personalità giuridica delle associazioni professionali*, Padova, 1931, p. 196.

⁴ Pérez, B., *La personalidad de las asociaciones profesionales*, p. 12, nota 14.

Además los actos y bienes de las asociaciones profesionales con personería gremial están exentos de toda carga o gravamen fiscal, creados o por crearse, sea por impuestos, tasas, contribución de mejoras, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial y del impuesto a los réditos. Este último beneficio alcanza a todos los bienes muebles e inmuebles, aunque éstos devenguen rentas, si ingresan ellas al fondo social y no tienen otro destino que el de ser invertidas de acuerdo con los fines sociales determinados por los respectivos estatutos.

La exención impositiva es un derecho que emana de la soberanía del Estado, y por otra parte, gozan de esa prerrogativa los establecimientos públicos, como órganos del Estado.

El sindicato con personería gremial participa de los organismos estatales del trabajo y de la seguridad social: cajas de subsidios familiares, comisiones paritarias de las convenciones colectivas de trabajo, etcétera.

A todas estas facultades hay que agregar las funciones de asistencia, instrucción, educación y protección de los agremiados y sus familiares, las cuales aunque no estén específicamente comprendidas entre las instituidas en la defensa de los intereses profesionales, por razones de interés público, son también atribuidas a los sindicatos. La naturaleza pública de estas funciones demuestra, en cierto modo, que son comunes a las representadas por el Estado, sin querer significar con ello que éste haya renunciado a prerrogativas que le son propias, sino que las ha delegado en favor de los sindicatos, en un anhelo de colaboración recíproca y para un mejor cumplimiento de sus fines⁵.

Ahora bien, la asociación profesional que haya obtenido la personería gremial, a partir de la fecha de su obtención adquiere también la personería jurídica y podrá ejercer derechos y contraer obligaciones relacionadas en todos los actos comprendidos por ella. La suspensión o el retiro de la personería gremial no priva a la asociación del derecho a continuar funcionando como simple asociación regida por el derecho común.

⁵ Pérez, B., *La personalidad de las asociaciones profesionales*, p. 13.